

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, febrero 10 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 220
Radicación 2015--00369-00
Guacarí- Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial en contra de C.I. INCORP S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS OSORIO SARAIVIA, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, los correos electrónicos gerencia.incorp@gmail.com y contabilidad.incorp@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 224
Motivo: decretar embargo
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00066-00
Guacarí, Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra ADOLFO CECILIO GONGORA GOMEZ, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o certificados de depósito a término que posee el demandado en la entidad BANCOLOMBIA S.A., de la ciudad de Cali, Valle, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, que posea el demandado ADOLFO CECILIO GONGORA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.157.134; en la entidad BANCOLOMBIA S.A., de la ciudad de Cali, Valle.

Por lo anterior se librará el oficio correspondiente al citado establecimiento crediticio; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 10.

El valor retenido no podrá exceder de \$ 28.986.000,00. Líbrense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08
Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, febrero (13) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 225
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2022-00048-00**
Guacarí, Valle, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JOHANA MILENA GRAJALES ESPINOSA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDENASE el desglose del documento Pagare No. 069676110000322 del 29 de noviembre de 2019, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la señora JOHANA MILENA GRAJALES ESPINOSA, cedula al 31.577.943, o a quien esta autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada JOHANA MILENA GRAJALES ESPINOSA, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 219

Guacarí, Valle, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023). REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JAIRO LOPEZ GONZALEZ

Contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ.

Radicación No. 2022-00115-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JAIRO LOPEZ GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 20 de abril de 2022, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ.

Mediante auto interlocutorio No. 845, fechado de julio 14 de 2022, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de mora, contenidos en el ACTA DE CONCILIACION PUBLICA No. 0168 del 18 de junio de 2019.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, en la dirección aportada (*Carrera 9 No. 2-27 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MARTHA LUCIA FERNANDEZ TORRES el día 06 de octubre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por MARTHA LUCIA FERNANDEZ, el día 14 de diciembre de 2022, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3.- CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (ACTA DE CONCILIACION PUBLICA No. 0168 del 18 de junio de 2019) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por JAIRO LOPEZ GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 162.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando requerir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "CONFENALCO VALLE DE LA GENTE", Sírvase proveer. Guacarí, Valle, febrero 10 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00144-00

Guacarí, Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra LUIS ZAPATA BRAND, el juzgado observa que en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita que se oficie a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "CONFENALCO VALLE DE LA GENTE", para que informe al despacho las direcciones físicas y electrónicas que pueda tener depositadas en su base de datos respecto al demandado, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza:

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

Por tal motivo, el despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 221
Guacarí-Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial contra
JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.
Radicación No. 2022-00282-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

HECHOS

El 22 de septiembre de 2022, el BANCO DE OCCIDENTE, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

Mediante interlocutorio No. 1369, fechado el 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, con base en el (pagare del 24 de marzo de 2021), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, mediante su correo electrónico jimmi.clopad@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 14 de diciembre de 2022 a las 15:11:49 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 14/12/2022 hora 15:13:40, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, mediante su correo electrónico jimmi.clopad@hotmail.com, el día 14 de diciembre de 2022.

Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó el (pagare del 24 de marzo de 2021), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 3.479.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 317
Guacarí-Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien
actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO PABLO
GUZMAN VALVERDE.
Radicación No. 2022-00317-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE.

2. HECHOS

El 31 de octubre de 2022, BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, presenta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.

Recibida en este despacho Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita que previos los trámites del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero representadas en las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000113319:

2.1.- Por la suma TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 33.528.424) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.2.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.3.- Por concepto de cuota de fecha 21/06/2022 valor a capital CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$52.797) M/CTE.

2.3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 295.203) M/CTE, causados del 22/05/2022 al 21/06/2022

2.3.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4.- Por concepto de cuota de fecha 21/07/2022 valor a capital CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$53.258) M/CTE.

2.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 294.742) M/CTE, causados del 22/06/2022 al 21/07/2022

2.4.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.5.- Por concepto de cuota de fecha 21/08/2022 valor a capital CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$53.724) M/CTE.

2.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 294.277) M/CTE, causados del 22/07/2022 al 21/08/2022

2.5.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.6.- Por concepto de cuota de fecha 21/09/2022 valor a capital CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$54.193) M/CTE.

2.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 293.808) M/CTE, causados del 22/08/2022 al 21/09/2022

2.6.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/09/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.7.- Por concepto de cuota de fecha 21/10/2022 valor a capital CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$54.666) M/CTE.

2.7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 293.334) M/CTE, causados del 22/09/2022 al 21/10/2022

2.7.2.- Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/10/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.8.- Decretar en pública subasta la venta del inmueble hipotecado a la entidad crediticia demandante, para que con el producto del remate se pague a mi poderdante, las anteriores sumas de dinero expresadas en las pretensiones arriba descritas más las costas del proceso.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-132851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1511 de noviembre 11 de 2022, en contra de PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagare No. 90000113319 del 21 de octubre de 2020.

3.1.1.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 33.528.42400), por concepto de saldo capital insoluto.

3.1.2.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el 31 octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1.3.- Por concepto de la cuota de fecha 21 de junio de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 52.797.00)

3.1.3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 295.203.00), causados desde el 22 de mayo de 2022 hasta el 21 de junio de 2022.

3.1.3.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.4.- Por concepto de la cuota de fecha 21 de julio de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 53.258.00)

3.1.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 294.742.00), causados desde el 22 de junio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022.

3.1.4.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.5.- Por concepto de la cuota de fecha 21 de agosto de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 53.724.00)

3.1.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 294.277.00), causados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022.

3.1.5.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.6.- Por concepto de la cuota de fecha 21 de septiembre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 54.193.00)

3.1.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 293.808.00), causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022.

3.1.6.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.7.- Por concepto de la cuota de fecha 21 de octubre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 54.666.00)

3.1.7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 11.00% E.A, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 293.334.00), causados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022.

3.1.7.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.8.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.1.9. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación de la demandada.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 10 de febrero del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 04 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

4.- NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

4.1.- La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación del demandado, mediante su correo electrónico peero10guzman@gmail.com previa

actualización de sus datos, donde se practicó la notificación del mismo, enviándosele el día 05 de enero de 2023, a las 09:29:32 horas.

La entrega del mensaje (acuse de recibo) tiene como fecha el 05/01/2023 a las 09:36:53 horas, por parte del demandado según Acta de Envío y Entrega de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

4.2. En ese orden de ideas, conforme a la normas citadas, el Despacho tendrá por notificado al demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, mediante su correo electrónico peero10guzman@gmail.com el día 05 de enero de 2023.

4.3. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: “ *Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*”. De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el DEMANDANTE, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente. No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil “*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*”, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte de la demandada, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo de la demandada.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones del demandante BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, Lote de terreno número 24, de la manzana E y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 2A Bis N No. 6E Sur – 49, Urbanización Santa Marta, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A Bis N. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número once (11) de la misma manzana. NORTE: En línea de catorce metros (14M) con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. SUR: En línea de catorce metros (14M) con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-132851.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.455.854.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.869.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 07

Hoy Febrero 13 de 2023

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-132851) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.

Guacarí, Valle, febrero 07 de 2023.


GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00317-00

Guacarí, Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado PEDRO PABLO GUZMAN VALVERDE: con matrícula inmobiliaria No. 373-132851, Un lote de terreno número 24, de la manzana E y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 2A Bis N No. 6E Sur – 49, Urbanización Santa Marta, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: ORIENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con la carrera 2A Bis N. OCCIDENTE: En línea de cuatro metros con setenta centímetros (4.70M) con el lote número once (11) de la misma manzana. NORTE: En línea de catorce metros (14M) con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. SUR: En línea de catorce metros (14M) con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel.: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 08

Hoy Febrero 14 de 2023

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de febrero de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria